

Bogotá, 12/07/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330571931**

Fecha: 12/07/2023

Señor (a) (es)

Transportadora Mercantil Del Valle Ltda

Bloque H1 Local 109 Cencar

Yumbo, Valle del cauca

Asunto: 3677 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3677 de 15/06/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 **DE** 15/06/2023

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 9123 del 4 de octubre de 2022**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos¹, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT 800147314 - 1**.

SEGUNDO: La resolución de apertura fue notificada por publicación de aviso en la página en el web de la Entidad, la cual se fijó el día 16 de diciembre, se desfijó el día 22 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 23 de diciembre de esta misma anualidad.

2.1 Teniendo en cuenta que en el artículo **ARTICULO QUINTO** de la Resolución **No. 9123 del 4 de octubre de 2022**, se ordenó publicar el contenido de esta². Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE con NIT 800147314 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del

¹ ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2022/> el 04 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **16 de enero de 2023**.

CUARTO: Que la Investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo cual no presento ningún argumento o prueba con el fin de que sea tenida en cuenta dentro de la presente investigación

QUINTO: Que mediante **Resolución No. 281 del 2 de febrero de 2023**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue notificada por publicación de aviso en la página en el web de la Entidad, la cual se fijó el día 8 de mayo de 2023, se desfijó el día 12 de mayo de 2023, entendiéndose notificada el día 15 de mayo de 2023, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 30 de mayo de 2023.

6.1. Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó los respectivos alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁶

⁶ Sentencia C-102/2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁷ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.¹³

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la

⁷ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁹ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹¹ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹² La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹³ (...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁴ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal¹⁷. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁸

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

¹⁵ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo

²¹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²²

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT 800147314 – 1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

“(…) Imputación fáctica y jurídica.

18.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE con NIT 800147314 – 1**, presuntamente permitió que los cuatro (04) los vehículos TJB225, WMR682, PYB699 y SPL337 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

18.2. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

²² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar.

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.²³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²⁴ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,²⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁶

8.3.1. Consideraciones previas

Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, la empresa **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT 800147314 – 1**, no presentó escrito de descargos, por lo que, dentro de la oportunidad procesal para ello, no presento ningún argumento o prueba con el fin de que sea tenida en cuenta, por lo tanto, con la resolución 281 del 2/02/2023 se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que la empresa **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT 800147314 – 1** no allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del término establecido por esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

8.3.2 Respecto del cargo Único por presuntamente permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran excediendo los límites de peso autorizados.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de permitir que los vehículos de placas TJB225, WMR682, PYB699 y SPL337 prestaran el servicio público de transporte

²³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁴ Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁶ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

de carga excediendo los límites de peso autorizados, infringiendo lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, del cual se extrae el siguiente supuesto de hecho.

(i) Cuando se compruebe que la empresa de transporte permite que el equipo exceda los límites permitidos de peso o carga.

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores en; a) rígidos (Camioneta; Camión) - b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado²⁷.

Que, conforme a la citada clasificación, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga, así:

En primera medida, en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución del MinTransporte 1782 de 2009 se reglamentó "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional" estableciendo el límite de peso para los automotores, así: (i) camiones con designación de 2 a 4, (ii) Tracto-camión con semirremolque 2S1 hasta 3S3, (iii) Camiones con remolque de designación R2 a 4R4 y, para (iv) Camiones con remolque balanceado 2B1 a B3.

Por otra parte, para los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, se expidió la Resolución 6427 del 2009 modificada por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, mediante la cual se reglamentó el control de peso a vehículos de transporte de carga de dos ejes, de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT, en un rango de 5.000 kg a 17.500 kg.

Conforme lo anterior, esta Dirección de Investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, como su peso máximo permitido en tránsito, se dará aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009²⁸.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

Mediante radicados No. 20205320434932 del 10/06/2020, 20205320196692 del 02/03/2020, 20205320486172 del 30/06/2020 y 20215340962912, respectivamente, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal adscrito a la DITRA en las vías de su jurisdicción.

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los precitados informes remitidos e impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera y del análisis realizado se logró identificar que,

²⁷ artículo 5 de la Resolución 4100 de 2004

²⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

en el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a junio de 2020, la empresa **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT 800147314 – 1** permitió que los cuatro (04) los vehículos de placas TJB225, WMR682, PYB699 y SPL337 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección procede a analizar la situación jurídica, en los siguientes términos:

Análisis del sobrepeso en las operaciones de transporte amparadas por la empresa TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE con NIT 800147314 – 1:

Esta Dirección de investigaciones con el fin de probar la responsabilidad de la empresa investigada, procederá a analizar la operación de transporte en la que se permitió el transporte de mercancías excediendo el peso permitido, así:

8.3.2.1. De los Vehículos de dos ejes que se rigen por la Resolución No. 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021:

1. IUIT No. 469771 de fecha 20 de diciembre de 2019

De conformidad con los operativos realizados por la DITRA, fueron trasladados a Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Unico de infracciones al Transporte No. 469771 de fecha 20 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placas TJB225, por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones "(...)Transporta 3510 Kg de sobrepeso (...)", así mismo, se aportó el tiquete de báscula No. 001100 del 20 de diciembre de 2019, expedido por la estación de pesaje Río Bogotá en el que se describió que el vehículo de placas TJB225 registro un peso de 13.910, como se puede vislumbrar a continuación,

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469771

1. FECHA Y HORA
 DIA: 19 MES: 02 AÑO: 2023
 HORA: 08:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
 Bogotá - Casapapas Km 0 + 700 Bosa - Funza

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 A. SERVICIO: Particular
 B. PARTICULAR: P
 C. PÚBLICO: P

6. CLASE DE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL:
 BUS:
 BUSETA:
 CAMPERO:
 CAMIONETA:
 MOTOS Y SIMILARES:
 CAMIÓN: X

7. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1098310109
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1098310109 C2
 EDAD: 16-09-19 VENCE: 16-02-22
 NOMBRES Y APELLIDOS: Jorge Ivan Lopez Villa.
 TELÉFONO: [REDACTED]

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
 Jessica Mora
 a.c. 1094925564

9. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
 Transportadora Mercantil del Valle S.A.
 NIT: 8001475141

10. LICENCIA DE TRANSITO
 10008719420

11. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: Pedro Ojeda
 PLACA NO: 87498

12. INMOVILIZACIÓN
 PATIOS: TALLER: PARQUEADERO:

13. OBSERVACIONES
 Decreto 3366 del 2003 Resolución 4249 del 2019 Art. 14 literal f. transporta 3570 kg de sobrepeso pesaje # 001100 Empresa transportadora mercantil del Valle S.A NIT 8001475141 Habiendo 369013

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

ESTACION DE PESAJE
BÁSCULA RÍO BOGOTÁ
 KM 0 + 700 VIA FONTIBON - MOSQUERA
 FUNZA / CUNDINAMARCA

Pesaje #: 001100
 Fecha: 20/12/2019
 Hora: 17:40:34

Peso Máximo: 10400 Kg
 Peso registrado: 13910 Kg
Sobrepeso: 3510 Kg

Año registro: 2015
 Placa: TJB225
 Empresa: PÚBLICO
 Designación: C2

Ahora bien, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas TJB225, en la plataforma del RUNT, así:

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	TJB225	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10008719420	TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIÓN		

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	6500 Kgs	PESO BRUTO VEHICULAR:	10400 Kgs
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	0
NÚMERO DE EJES:	2		

Acorde con lo anterior, el automotor de placas TJB225 es un vehículo de dos (2) ejes rígido que conforme a su tipología vehicular, se rige por las disposiciones para el control de pesos descritas en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la resolución 20213040032795 de 2021, normatividad la cual dispone que, entre otros, para los vehículos de carga que

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

registren un rango de peso bruto vehicular en el RUNT mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos cuentan con un límite de peso de 13.500 kilogramos y, el día 20 de diciembre de 2019 el vehículo de placas TJB225 transitaba con un peso de 13.910 kilogramos, es decir que, con un sobrepeso de 410 Kg. De igual manera, es importante hacer hincapié, que dicha operación de transporte se encontraba bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE.**, excediendo el límite de peso autorizado.

2. IUIT No. 476705 del 23 de enero del 2020

De conformidad con los operativos realizados por la DITRA, fueron trasladados a Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Unico de infracciones al Transporte No. 476705 del 23 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placas WMR682, por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones "(...) transporta sobrepeso (...)", así mismo, se aportó el tiquete de báscula No. 1675650 del 23 de enero de 2020, expedido por la estación de pesaje Ginebra sur en el que se describió que el vehículo de placas WMR682 registro un peso de 18.820 kg, como se puede vislumbrar a continuación:

The image shows two documents. On the left is the 'INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476705' issued by the Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. It details an infraction for overweight transport on January 23, 2020, at Calí - Anábina Km 497+00. The vehicle is a truck with license plate WMR682, owned by Transportadora Mercantil del Valle Ltda. The driver is Yanny Yandun Maran. The infraction is categorized as 'Sobrepeso' (overweight). On the right is a 'TIQUETE DE PESO' (weight ticket) from the 'Báscula Ginebra Sur' station. It shows a gross weight of 18,820 kg, which exceeds the 13,500 kg limit. The ticket is numbered #1675650 and dated January 23, 2020, at 9:44:11 PM. The driver is identified as 'marical'.

Ahora bien, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas WMR682, en la plataforma del RUNT, así:

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	WMR682		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018772899	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

🚚 Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	10621 Kgs	PESO BRUTO VEHICULAR:	17000 Kgs
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	0
NÚMERO DE EJES:	2		

Acorde con lo anterior, el automotor de placas WMR682 es un vehículo de dos (2) ejes rígido que conforme a su tipología vehicular, se rige por las disposiciones para el control de pesos descritas en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la resolución 20213040032795 de 2021, normatividad la cual dispone que, entre otros, para los vehículos de carga que registren un rango de peso bruto vehicular en el RUNT mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos cuentan con un límite de peso de 17.500 kilogramos y, el día 23 de enero de 2020 el vehículo de placas WMR682 transitaba con un peso de 18.820 kilogramos, es decir que, se encontraba con un sobre peso de 1320 Kg. De igual manera, es importante hacer hincapié, que dicha operación de transporte se encontraba bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE.**, excediendo el límite de peso autorizado.

3. IUIT No. 447450 del 23 de febrero del 2020

De conformidad con los operativos realizados por la DITRA, fueron trasladados a Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Unico de infracciones al Transporte No. 447450 del 23 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placas PYB699, por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones "(...) transporta sobrepeso 40 kg (...)", así mismo, se aportó el ticket de báscula No. 001160 del 23 de febrero de 2020, expedido por la estación de pesaje Calarcá en el que se describió que el vehículo de placas PYB699 registro un peso de 17.540 kg, como se puede vislumbrar a continuación:

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SPL337		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022163520	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

🏠 Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	8800	PESO BRUTO VEHICULAR:	10490
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	2		

Acorde con lo anterior, el automotor de placas SPL337 es un vehículo de dos (2) ejes rígido que conforme a su tipología vehicular, se rige por las disposiciones para el control de pesos descritas en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la resolución 20213040032795 de 2021, normatividad la cual dispone que, entre otros, para los vehículos de carga que registren un rango de peso bruto vehicular en el RUNT mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos cuentan con un límite de peso de 13.500 kilogramos y, el día 20 de junio del 2020 el vehículo de placas SPL337 transitaba con un peso de 16.860 kilogramos. Es decir que, se encontraba con un sobre peso de 3.360 Kg. De igual manera, es importante hacer hincapié, que dicha operación de transporte se encontraba bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE.**, excediendo el límite de peso autorizado.

5. Respecto a los certificados de calibración de las estaciones de pesaje:

Así mismo, durante la presente investigación administrativa, se identificó la estación de pesaje "Río Bogotá", de conformidad con el ticket de báscula No. 001100 del 20 de diciembre de 2019, expedido por la estación de pesaje Río Bogotá; anexos a los Informes Único de Infracciones al Transporte, las cuales para la fecha de las infracciones se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el certificado de calibración²⁹, como se pasa a demostrar:

- (i) Báscula río Bogotá, fecha de calibración: 06/08/2019, certificado el cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Abril/Concesiones_29/CVN09_Fontibon_Facatativa/RioBogota_2019C.pdf (documento obrante en el expediente)

²⁹ Obrantes en el expediente

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No: CAB-01-245-19
Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S**
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**
Ciudad (Departamento) - País: **Funza (Cundinamarca) - Colombia**

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático**
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**
Serie: **834909960** Capacidad Máxima: **100000 kg**
Código Interno: **Bascula Rio** División de Escala: **10 kg**

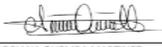
Fecha de Calibración: **2019-08-06**

Lugar de Calibración: **Estacion Peaje Rio Bogota**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.
Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.
Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.
Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son validos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por: 
ADRIANA QUEMBA MARTINEZ
Jefe de Laboratorio

 **LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S**
ISO/IEC 17025:2005
18-LAC-007



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ
Especialista en Metrología
Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22
Parque Industrial Puerto Central
Teléfono: 4222300 Ext. 2200 - 1620
Bogotá D.C. - Colombia
www.labwr.com

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**
Fecha de elaboración: **2019-08-10**

MET - FT - 010A Ver. 003 2018-12-12

1 de 3
Act
Ve 2

(ii) Así mismo, durante la presente investigación administrativa, se identificó las estaciones de pesaje "Ginebra sur", de conformidad con el tiquete de báscula No. 1675650 del 23 de enero de 2020, expedido por la estación de pesaje Ginebra sur, anexos a los Informes Único de Infracciones al Transporte, las cuales para la fecha de las infracciones se encontraban en estado CONFORME de acuerdo el certificado de calibración³⁰, como se pasa a demostrar:

MEIR LOGIA
Laboratorio de Metrología

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
CALIBRATION CERTIFICATE

ONAC
ISO/IEC 17025:2005
18-LAC-007

COO020 FR-8-51
revisión

CERTIFICADO NUMERO: **CM18-160** Pagina **1 de 3**

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S
Laboratory

INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA
Apparatus

FABRICANTE: METTLER TOLEDO
Manufacturer

MODELO Y TIPO: IND 780 HARSH
Type

IDENTIFICACION: 5693126-SHN
Identification number

RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg
Measurement range

SOLICITANTE: CONSORCIO BQS
Customer

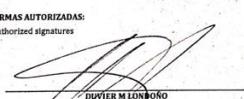
DIRECCION SOLICITANTE: km 26 +600 Vía Palmira Buga
customer address

SITIO DE CALIBRACION: BASCULA GINEBRA SUR km 26 +600 Vía Palmira Buga
calibration address

FECHA DE CALIBRACION: 2019 10 25
Date of calibration

NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3
Number of pages of this certificate and documents

FIRMAS AUTORIZADAS:
Authorized signatures


DUVIER M. LOMBONO
DIRECTOR TÉCNICO
Autorizado por

Fecha de emisión: **2019-10-29**
Date of issue

MEIR LOGIA
Laboratorio de Metrología

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados.

This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals.

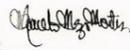
Actív
Vea C

certificado el cual se puede consultar en el siguiente link:
https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Mayo/Concesiones_05/INVIAS/GinebraSur/GinebraSurC_2020.pdf

³⁰ Obrantes en el expediente

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

(iii) Así mismo, durante la presente investigación administrativa, se identificó la estación de pesaje "Calarcá", de conformidad con el tiquete de báscula No. 001160 del 23 de febrero de 2020, expedido por la estación de pesaje Calarcá, anexos a los Informes Único de Infracciones al Transporte, las cuales para la fecha de las infracciones se encontraban en estado CONFORME de acuerdo al certificado de calibración, como se pasa a demostrar:

	LABORATORIO DE METROLOGÍA CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN Certificado de calibración	
Laboratorio: Laboratory:	BASCULAS PROMETÁLICOS S.A	N° Certificado: 20945
Instrumento: Apparatus:	CAMIONERA	Number:
Fabricante: Manufacturer:	FAIRBANKS	
Modelo del Instrumento: Instrument Model:	FB 3000-2	
Identificación: Identification number:	0603330050041	Código Interno: 62259
Intervalo de Medición: Weighting range:	200 kg	Intervalo útil: 80000 kg
Solicitante: Customer:	AUTOPISTAS DEL CAJÉ S.A	
Dirección del Solicitante: Customer address:	CARRERA 10 # 75-51 LA ROMELIA DOSQUEBRADAS	
Sitio de Calibración: Calibration address:	BASCULA CALARCA	
Ciudad: City:	CALARCA	Departamento: QUINDÍO
Fecha de Recepción: Reception date:	2019 06 21	Department:
Fecha de Calibración: Date of calibration:	2019 06 21	
Numero de paginas de certificado, incluyendo anexos: Number of pages of this certificate and documents:	4	
Fecha de Emisión: Date of issue:	2019 07 12	
Calibrado por: Calibrated by:	Edwin Yonett Osorio Bañol	
FIRMAS AUTORIZADAS: Authorized signatures:		
	Marcela Meza Montes, Jefe Laboratorio de Metrología Revisado por - checked by	

Certificado el cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co//documentos/2020/Febrero/Concesiones_14/LaEspa_2019.pdf

(iv) De igual manera, durante la presente investigación administrativa, se identificó las estaciones de pesaje "Sur medicanoa", de conformidad con los tiquete de báscula No. 000617 del 20 de junio del 2020, expedido por la estación de pesaje Sur medicanoa, anexos a los Informes Único de Infracciones al Transporte, las cuales para la fecha de las infracciones se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el certificado de calibración, como se pasa a demostrar:

	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CALIBRATION CERTIFICATE	
Laboratorio: Laboratory:	METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S	
Instrumento: Apparatus:	BASCULA CAMIONERA	
Fabricante: Manufacturer:	METTLER TOLEDO	
Modelo y Tipo: Type:	IND 780	
Identificación: Identification number:	BB38456917	
Rango de Medición: Measurement range:	200 kg A 80000 kg	
Solicitante: Customer:	CONSORCIO RQS	
Dirección Solicitante: customer address:	km 17-150 Vía Yumbo Medicanoa	
Sitio de Calibración: Calibration address:	BASCULA SUR MEDICANOA km 17-150 Vía Yumbo Medicanoa	
Fecha de Calibración: date of calibration:	2019 11 08	
Numero de paginas de certificado incluyendo anexos: Number of pages of this certificate and documents:	3	
FIRMAS AUTORIZADAS: Authorized signatures:		
	DUIVER M. LONDOÑO DIRECTOR TÉCNICO Autorizado por	
Fecha de emisión: Date of issue:	2019-11-13	

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

Certificado el cual se puede consultar en el siguiente link:
https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Mayo/Concesiones_05/INVIAS/MediacanoaSur/MediacanoaSurC_2020.pdf

Bajo este orden de ideas y, conforme a lo dispuesto en la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, y la Resolución 4100 de 2004³¹, modificada por la Resolución 1782 de 2009³², para esta Dirección de Investigaciones es claro que los vehículos arriba expuestos, tenían peso superior al permitido para su configuración vehicular, como se sustentó por este Despacho desde la imputación de cargos, sustento, que fue extraído del material probatorio obrante en el expediente.

Así las cosas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT 800147314 – 1** al permitir que los que los vehículos de placas TJB225, WMR682, PYB699 y SPL337 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los pesos autorizados, incurriendo en una infracción a las normas del transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO UNICO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.³³

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

³¹ por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

³² “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

³³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

9.1. Declarar responsable

Por encontrarse verificada la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 se declara responsabilidad frente al **CARGO UNICO** al investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Cargo Único:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)”.

9.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, se evidencia que la misma se encuentra inmersas en la causal subrayada del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³⁵ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO UNICO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de **(435) Unidades de Valor Tributario**³⁶; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/ CTE (\$15.489.000 oo)** equivalente a 17.65 SMMLV al año 2020³⁷⁻³⁸.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al permitir que los vehículos de placas TJB225, WMR682, PYB699 y SPL337 con los que prestaban el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, vulnerando el principio de seguridad en el transporte público terrestre automotor de carga.

9.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al

³⁵Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

³⁶ “ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

³⁷ La Resolución número 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.oo). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.oo).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre, su equivalencia en UVT sería la siguiente

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	24,65254023085348
Setecientos (700)	17256,77816159744

³⁸ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de esta o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE con NIT 800147314 – 1**.de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO UNICO** por infringir lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE con NIT 800147314 – 1**, frente al:

CARGO UNICO, con MULTA de **(435) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/ CTE (\$15.489.000.00)** equivalente a 17.65 SMMLV al año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE con NIT 800147314 – 1.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Ministerio de Transporte y al Grupo de

RESOLUCIÓN No. 3677 DE 15/06/2023

Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.06.15
14:33:20 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 3677 DE 15/06/2023

TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA
Representante legal
Dirección: BL H1 LC 109 CENCAR
Yumbo, Valle del Cauca

Proyecto: Contratista DITT: Nadia Carrizosa
Revisó: Profesional especializado: Hanner Monguí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA
TRANSMERVALLE
Nit.: 800147314-
1
Domicilio principal:
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 294429-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de julio de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: BL H1 LC 109
CENCAR
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico: trasmervalle1@hotmail.com
Teléfono comercial 1:
6666205
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3:
3192771290

Dirección para notificación judicial: BL H1 LC 109
CENCAR
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico de notificación: trasmervalle1@hotmail.com

com
Teléfono para notificación 1:
6666205
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3:
3192771290

La persona jurídica TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3563 del 26 de julio de 1991 Notaria Doce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 1991 con el No. 43105 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 26 de julio del año 2041

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0707 del 30 de octubre de 2002 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11556 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, VERSARA SOBRE LA MODALIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y METODOS APROBADOS POR EL INTRA, SIN PERJUICIO DE AMPLIAR SUS MODALIDADES A NIVEL INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL, INTERMUNICIPAL, EN TODO EL PAIS O INCLUSO HASTA EL EXTERIOR Y PODRA EXTENDER SU OBJETO SOCIAL A LA EXPLOTACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO O REPARACIONES, BODEGAJE Y ALMACENAJE DE CARGA Y MERCANCIAS DE TODO TIPO, SERVICIOS DE ENCOMIENDA PUERTA A PUERTA, EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, Y ACCESORIOS DE TODO TIPO BIEN SEA A NIVEL MENOR DE CONSUMO INTERNO EN FORMA DE AUTOSERVICIO Y TODAS AQUELLAS MODALIDADES AFINES CON EL TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES LICITAS, SEAN O NO DE COMERCIO Y QUE PERMITAN EL DESARROLLO Y FINALIDADES DEL OBJETO SOCIAL PROPUESTO.

CERTIFICA:

Capital y socios: \$26,000,000 Dividido en 26,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios
valor_aportes
Capitalista(s)

JULIO CESAR COLLAZOS
C.C. 6089240
\$13,000,000

EMELDA PALACIOS DE COLLAZOS
C.C. 38983721
\$13,000,000

Total del capital
\$26,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERA POR UN DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE PUEDE SER O NO SOCIO CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA COMPANIA, HACER USO DE LA RAZON SOCIAL, EL GERENTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS ANOS PUDIENDO SER REELEGIDO CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER, TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULO VALORES, EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON L ASIGUIENTE RESTRICCIÓN: SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORIA DE LOS SOCIOS, PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYO VALOR EXCEDA A UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00).

FUNCIONES DEL JUNTA DE SOCIOS. ENTRE OTRAS: 1) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 6) CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES. 7) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA CESIONDE CUOTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS. 8) DECIDIR SOBRE EL RETIRO Y EXCLUSION DE SOCIOS.

EL GERENTE TENDRA UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE QUIEN EJERCERA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3563 del 26 de julio de 1991, de Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 1991 con el No. 43105 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE	JULIO	CESAR	COLLAZOS	C.C.
6089240				

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1747 del 06 de noviembre de 2015, de Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2017 con el No. 1340 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
SUBGERENTE	EMELDA	PALACIOS	DE COLLAZOS	C.C.
38983721				

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO
INSCRIPCIÓN

E.P. 1747 del 06/11/2015 de Notaria Doce de Cali 1339 de 30/01/2017
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE
Matrícula No.: 294430-2
Fecha de matricula: 30 de julio de 1991
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: BL H1 LC 109 CENCAR
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Embargo de:SEGUROS COLPATRIA S.A
Contra:TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.2447 del 11 de octubre de 2004
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 13 de diciembre de 2004 No. 1893 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.